



Roj: **STS 2894/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2894**

Id Cendoj: **28079130022019100429**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **20/09/2019**

Nº de Recurso: **4704/2018**

Nº de Resolución: **1205/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RAFAEL TOLEDANO CANTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 11804/2018,**
STS 2894/2019,
SJCA 2039/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.205/2019

Fecha de sentencia: 20/09/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4704/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/09/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 14

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4704/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1205/2019

Excmos. Sres.

D. Nicolas Maurandi Guillen, presidente

D. Jose Diaz Delgado



D. Angel Aguallo Aviles

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 20 de septiembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 4704/2018, promovido por la Diputación de Barcelona, representada por el procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección letrada de don Rafael Entrena Fabrè, contra la sentencia núm. 93/2018, de 30 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona, recaída en el procedimiento abreviado núm. 268/2015.

Comparecen como parte recurrida don Gustavo y doña Virginia, representados por la procuradora doña Rocío Sampere Meneses, asistidos del letrado don Francesc Isern García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia dictada el 30 de abril de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona, estimatoria del recurso núm. 268/2015 promovido por don Gustavo y doña Virginia contra (i) la resolución dictada por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, en fecha 7 de mayo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por don Gustavo frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el 26 de junio de 2014; y (ii) la resolución dictada por el mismo Organismo el 7 de mayo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por doña Virginia contra la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el 26 de junio de 2014; peticiones de devolución de ingresos indebidos relativas a los 14.348,98 euros ingresados por cada uno de los reclamantes por vía de autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ["IIVTNU"], en relación con la venta del inmueble sito en el Camí DIRECCION000 núm. NUM000 de Matadepera, que pertenecía a los actores por mitades indivisas.

SEGUNDO.- Hechos del litigio y controversia jurídica.

1.- Los hechos sobre los que ha versado el litigio, sintéticamente expuestos, derivan de la liquidación en concepto de IIVTNU por la cesión y transmisión de un inmueble.

2.- En escritura pública de 13 de mayo de 2014, los aquí recurridos la transmitieron por compraventa el inmueble ubicado en el camí DIRECCION000, NUM000, con referencia catastral NUM001, del municipio de Matadepera.

3.- Tras presentar la correspondiente autoliquidación por el IIVTNU e ingreso de los 14.348,98 euros resultantes por cada uno de los recurridos, con fecha 26 de junio de 2014 presentaron escrito solicitando la rectificación de la autoliquidación practicada.

4.- Con fecha 27 de noviembre de 2014, el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona desestima dicha petición. El 24 de diciembre del mismo año los contribuyentes presentaron sendos escritos interponiendo recurso potestativo de reposición por entender denegada su petición de rectificación, por silencio administrativo. El 7 de enero de 2015, se les notifica la resolución expresa de 27 de noviembre ya citada. Por resolución de 7 de mayo de 2015 se desestima el recurso de reposición.

5.- Disconforme con la última resolución, los interesados presentaron recurso contencioso administrativo núm. 268/2015 que fue estimado por sentencia de 30 de abril de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona, la cual se remite a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 787/2017, de 30 de octubre, que transcribe en su fundamento jurídico tercero y concluye en el cuarto lo siguiente:

"TERCERO.- "[...] c) Una vez expulsados del ordenamiento Jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LH, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración



normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."

QUINTO.- De tal manera que, a partir de los Inequívocos pronunciamientos anteriores de la jurisprudencia constitucional mencionada -a la que no obsta la precisión asimismo contenida en tales pronunciamientos en cuanto a que "el Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actuar sino "únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones Inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión", por lo que la declaración de nulidad por Inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL 2/2004 se refiere "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones Inexpresivas de capacidad económica" (STC 26/2017 , FJ 7; 37/2017 , FJ 5; 59/201 , FJ 5; y 72/2017 , FJ 4), que más bien parecen declaraciones y un claro mandato expreso dirigido al legislador estatal de haciendas locales, aún sin la fijación de plazo al efecto a quien le corresponde en exclusiva en ejercicio de su libertad de configuración normativa establecer la forma de determinación de la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, que no a la labor interpretativa de los órganos Judiciales guiada más por obvias y Justificadas razones de Justicia del caso concreto ahora ya expresamente descartadas por la indicada Jurisprudencia constitucional", resultará procedente y obligado readecuar el sentido de los anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre la cuestión controvertida a las nuevas determinaciones de la expresada jurisprudencia constitucional, como vienen haciendo otros tribunales de este mismo orden jurisdiccional contencioso administrativo -así entre otras, la Sentencia núm. 512/2017, de 19 de julio, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Madrid (rec. 783/2016), y la Sentencia núm. 157/2017, de 22 de septiembre de 2017, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Castilla y León, sede Burgos-rec. 783/2016 -, con la consecuencia obligada de la declaración de invalidez de las correspondientes actuaciones municipales liquidadoras del impuesto de continua referencia -IIVTNU por falta de cobertura normativa legal para la exacción del tributo hasta que por el legislador estatal de haciendas locales no se atienda, finalmente, el expresado mandato expreso de la jurisprudencia constitucional citada sobre un elemento de la relación Jurídico tributaria manifiestamente afectado por el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria.

[...]

CUARTO.- La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conlleva la estimación íntegra del recurso.

A este respecto, debe partirse de la consideración de que la Sentencia citada analiza un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha acogido la denominada tesis maximalista en la interpretación y aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017 (y concordantes), que pasa por entender que las liquidaciones y autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnadas se basaban en preceptos inconstitucionales y nulos, por lo que también lo son.

Por ello, procede estimar íntegramente la demanda y el recurso presentados, anular la actuación administrativa impugnada y reconocer el derecho de la actora a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, con más los intereses correspondientes.

Lo anterior no es obstáculo para que el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA pueda realizar otras actuaciones, en caso de que el legislador adapte la normativa al mandato constitucional, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción".

TERCERO.- Preparación y admisión del recurso de casación.

El letrado del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2018, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de abril por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la parte recurrente señaló como normas infringidas por la sentencia de instancia los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL, así como los artículos 31 , 47 , 133.2 y 142 de la Constitución española .

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona tuvo por preparado el recurso mediante auto de 3 de julio de 2018 , ordenando remitir las actuaciones al Tribunal Supremo y emplazando a los litigantes para que comparecieran ante esta Sala Tercera.

La sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 31 de octubre de 2018, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

"[...]Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpressiva de capacidad económica, como deriva de la tesis que sostiene el Juez a quo".

CUARTO.- *Interposición del recurso de casación.*

El procurador de la Diputación de Barcelona interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2018, en el que alega que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona, anula la liquidación del impuesto realizada por la Administración Tributaria realizando una interpretación incorrecta de la STC 59/2017, y sin hacer mención alguna de la manifiesta falta de prueba relativa a la inexistencia de plusvalía gravable, tal como se puso de manifiesto en la vista celebrada y se deriva de la documentación que obra en autos, por lo que solicita de esta Sala "[...] dicte Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso, declarando a la Sra. Virginia y al Sr. Gustavo obligados al pago de 14.348,98 euros -cada uno de ellos- en concepto de deuda tributaria. Y, asimismo, desestime el recurso contencioso-administrativo 268/2015, interpuesto por aquellos contra las resoluciones del Organisme de Gestió Tributària, de 7 de mayo de 2015, denegatorias de sendos recursos de reposición interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU practicadas, con clave de cobro NUM002 y NUM003. Todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrida".

QUINTO.- *Oposición al recurso.*

El 26 de febrero de 2019, la representación procesal de don Gustavo y doña Virginia presenta escrito de oposición al recurso de casación en el que sostiene que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, en el acto de juicio se aportó como principio de prueba tasación del inmueble, en la que se certifica que el valor del terreno en la fecha de la venta, 15/06/2014, era de 120.000,00 euros, y el valor que se tuvo en cuenta en la liquidación del impuesto en la fecha de adquisición, el 24/11/1992, era de 229.583,86 euros, con lo que entre la adquisición y la transmisión del inmueble el terreno no había experimentado ningún aumento en su valor, y, por tanto, demostrada la inexistencia de plusvalía, siguiendo la doctrina de esta Sala no procede la liquidación del impuesto, por lo que procedería un nuevo pronunciamiento que anulara la actuación administrativa y la correspondiente devolución.

Finalmente suplica a la Sala "anule la citada actuación administrativa y se declare el derecho de DOÑA Virginia y DON Gustavo a que el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE BARCELONA les devuelva, a cada uno de ellos, la cantidad de 14.348,98 euros, con más los intereses correspondientes, con costas".

SEXTO.- *Señalamiento para votación y fallo y deliberación del recurso.*

De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 10 de septiembre de 2019, fecha en que comenzó la deliberación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.*

El objeto de esta sentencia consiste en determinar si la pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona es o no conforme a Derecho, para lo cual resulta forzoso interpretar la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL. A tal efecto, debemos comenzar por hacer referencia a la sentencia de esta Sala y Sección de 9 de julio de 2018, pronunciada en el recurso de casación núm. 6226/2017 (ES:TS:2018:2499), en sentido desestimatorio, puesto que en ella se plantean y resuelven cuestiones idénticas en lo sustancial a las que en este recurso de



casación han sido objeto de debate, sin perjuicio de las matizaciones que en su momento se realizarán, tras lo que será preciso efectuar la respuesta singularizada a la situación particular que el asunto presenta.

SEGUNDO.- *Remisión a los razonamientos expresados en la sentencia de esta Sala núm. 1163/2018, de 9 de julio, que resuelve el recurso de casación núm. 6226/2017.*

*

La Sala dio respuesta, en tal sentencia a las interrogantes suscitadas por el auto de admisión en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la antedicha STC 59/2017 sobre los preceptos del TRLHL afectados por la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que procede recordar aquí la interpretación que tal sentencia efectuó de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional anteriormente referidos, tras lo que será preciso efectuar la respuesta singularizada a la situación particular que el asunto presenta.

Y los pronunciamientos relevantes de la STS de 9 de julio de 2018 (rec. cas. núm. 6226/2017), en relación a idéntica cuestión interpretativa que la que aquí se suscita y por lo que ahora interesa, son estos:

"QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT") [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

[...]

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, *al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica* (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[...]

SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017 .

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial* . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)".

TERCERO.- *Contenido interpretativo de esta sentencia.*

Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA , procede, en función de todo lo razonado precedentemente, responder a las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, lo que debemos hacer necesariamente por remisión íntegra a la interpretación plasmada en el fundamento séptimo transcrito de la sentencia de 9 de julio de 2018 .

CUARTO.- *Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.*

A la vista de todo lo expresado, sobre la base de nuestra sentencia de 9 de julio de 2018, pronunciada en el recurso de casación núm. 6226/2017 , procede declarar lo siguiente:

1) La sentencia de fecha 30 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona en su procedimiento abreviado núm. 268/2015, relativo a la rectificación de una autoliquidación por el IIVTNU, debe ser casada y anulada, en tanto contiene un criterio contrario al que hemos establecido, ya que considera erróneamente que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sobre determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, han sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, criterio que hemos rechazado formalmente, al afirmar que tales artículos "[...] a tenor de la interpretación que hemos *hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, de 11 de enero* , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

2) Tal anulación conduce directamente al análisis de la sentencia recurrida, pues anula la liquidación con fundamento en la indicada "tesis maximalista" -es decir, en la pretendida inexistencia de norma habilitadora del impuesto-, sin entrar en el análisis de los motivos de impugnación aducidos subsidiariamente por el recurrente, tales como la inexistencia de incremento de valor del terreno, lo que -de haberse efectuado- eventualmente podría haber determinado un fallo diferente o, aun siendo idéntico en su decisión, haberse fundado en razones diferentes de las que se plasmaron en la sentencia.

3) Sin embargo, las circunstancias expresadas en los antecedentes de hecho impiden que, anulada la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona, nos pronunciemos ahora sobre la pretensión que la parte actora adujo en la instancia.

En primer lugar, desde la perspectiva de la configuración jurídica procesal no cabe resolver ahora el recurso contencioso-administrativo, entrando a analizar los motivos esgrimidos en la instancia contra la liquidación, por cuanto quien los esgrimió fueron los contribuyentes como parte recurrente, si bien en este recurso de casación comparecen como parte recurrida y, correlativamente, porque la Diputación de Barcelona, recurrente en casación, combate en esta sede de casación la sentencia de instancia únicamente por entender errónea la interpretación realizada de la STC 59/2017 . En definitiva, varios de los motivos alegados por la actora en su recurso de contencioso-administrativo no fueron examinados por el Juzgado de Barcelona.

En consecuencia, con la finalidad de que sea dicho Juzgado el que se pronuncie sobre la controversia (recordemos, distinta a la suscitada en esta sede casacional) que le fue planteada por la parte recurrente, procede ordenar la retroacción de actuaciones, para que, teniendo en consideración el contenido interpretativo



de nuestra sentencia sobre el alcance de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , resuelva el recurso 268/2015 en los términos en los que fue interpuesto.

QUINTO.- *Pronunciamiento sobre costas*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA , respecto de las costas de la casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad. Y en cuanto a las causadas en la instancia, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno al acordarse la retroacción de actuaciones a la fase previa a la sentencia de la primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento tercero:

PRIMERO.- Declarar haber lugar al recurso de casación núm. 4704/2018, deducido por la Diputación de Barcelona contra la sentencia de 30 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 14 de Barcelona en su procedimiento abreviado núm. 268/2015, sentencia que se casa y anula.

SEGUNDO.- Acordar, en los términos acordados en el fundamento de derecho cuarto, retrotraer el procedimiento para que el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 14 de Barcelona dicte nueva sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 268/2015 promovido por don Gustavo y doña Virginia contra (i) la resolución dictada por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, en fecha 7 de mayo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por don Gustavo frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el 26 de junio de 2014; y (ii) la resolución dictada por el mismo Organismo el 7 de mayo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por doña Virginia contra la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos formulada el 26 de junio de 2014; peticiones de devolución de ingresos indebidos relativas a los 14.348,98 euros ingresados por cada uno de los reclamantes por vía de autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en relación con la venta del inmueble sito en el Camí DIRECCION000 núm. NUM000 de Matadepera, que pertenecía a los actores por mitades indivisas.

TERCERO.- Hacer el pronunciamiento sobre costas expresado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolas Maurandi Guillen D. Jose Diaz Delgado

D. Angel Aguallo Aviles D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda D. Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. Don Rafael Toledano Cantero, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.